

LA SELECCIÓN, FORMACIÓN, PROMOCIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN CHILE*

Milton Juica Arancibia

RESUMO

Aduz haver diferenças entre os sistemas judiciários do Chile e do Brasil em virtude de distintas formações político-administrativas, mostrando a organização e as principais bases constitucionais do Poder Judiciário no Chile.

Tece considerações acerca da carreira funcional dos magistrados daquele país, afirmando que todo sistema de seleção, promoção e o regime disciplinar encontra respaldo em normas legais e constitucionais, as quais, de maneira coerente, sistemática e objetiva, permitiram fortalecer o Poder Judiciário chileno em todo o período republicano.

Por fim, aduz que, com regras simples, o Chile consolidou um Poder Judiciário formado por juízes de carreira altamente qualificados e salienta a existência de um sistema de seleção e formação objetivo que prima pela excelência do interessado em ingressar no Judiciário, exigindo-se, no exercício de suas funções, o estrito cumprimento dos deveres e obrigações impostos pela lei.

PALAVRAS-CHAVE

Seleção; formação; promoção, regime disciplinar; juízes; Chile; Poder Judiciário; carreira funcional; magistrados.

* Conferência proferida no "3º Congresso de Administração da Justiça", realizado pelo Centro de Estudos Judiciários, nos dias 5 e 6 de dezembro de 2002, no auditório do Conselho da Justiça Federal, Brasília-DF.

Dado que la experiencia de Chile, en lo que a la administración de justicia se refiere, puede resultar de alguna manera diferente con la realidad del Brasil, en razón de la distinta conformación político-administrativa que se contemplan en sus estatutos constitucionales. En nuestro país el Estado de Chile es unitario, dividiéndose en regiones, sobre la base de una administración funcional y territorialmente descentralizada. En cambio, la República del Brasil, se organiza de manera federativa. Esta diferente organización política se refleja directamente en los sistemas judiciales de ambas naciones. Así, para Chile, la Constitución Política de la República de 1.980 regula en el capítulo VI al Poder Judicial a través de ocho artículos (73 a 80). Por el primero, se define la función jurisdiccional que le pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley y se contiene además, en dicha norma, los principios de inavocabilidad con respecto de los otros poderes del Estado y el de la inexcusabilidad, que obliga al juez a ejercer su autoridad, aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión y, finalmente, dicha norma le otorga al organismo de la jurisdicción la facultad de imperio para hacer ejecutar sus resoluciones, sin que la autoridad requerida pueda calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. En el artículo 74 se dispone que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. El artículo 75 regula el sistema de nombramiento de los jueces, sobre el cual se hablará más adelante con mayor detención. El artículo 76, trata de la responsabilidad ministerial de los jueces. En el artículo 77 acerca de la inamovilidad en el cargo y en el 78 el fuero de que gozan para no ser aprehendidos, sin orden de tribunal competente. En el artículo 79 explica el grado de tuición que tiene la Corte Suprema respecto de todos los tribunales de la nación y, finalmente, el artículo 80 regula el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, otorgándole la competencia exclusiva en su conocimiento y juzgamiento a la Corte Suprema. La simplicidad en la

regulación constitucional del Poder Judicial que se expresa en nuestra Carta Fundamental contrasta con el tratamiento que la Constitución del Brasil le otorga a su Poder Judicial en su capítulo III, puesto que en lo que se refiere sólo a los tribunales propiamente ordinarios, éstos se regulan en las secciones I – II – III – IV y VIII, sin perjuicio que también se reglamentan en dicha Carta los tribunales del trabajo, electorales y militares. Con lo cual se quiso por el constituyente brasileño reglamentar al máximo la función jurisdiccional, hasta con los detalles de competencia, que para nosotros resulta más propio de ser tratados en una ley que en el Estatuto Fundamental de la República. Por lo tanto, será esta diferencia constitucional lo que me permitirá explicar con brevedad los temas que me han solicitado exponer.

1 ORGANIZACIÓN Y BASES CONSTITUCIONALES PRINCIPALES DEL PODER JUDICIAL EN CHILE

Como ya se señaló, la Constitución Política de la República de Chile confiere la facultad de conocer

A la Corte Suprema, en lo jurisdiccional se le entrega privativamente y de manera principal, el conocimiento de los recursos de casación en el fondo, el recurso de inaplicabilidad y el de revisión de las sentencias firmes, sin perjuicio que de manera especial es competente en el conocimiento de otros asuntos, como por ejemplo ser tribunal de segunda instancia para los desafueros de senadores y diputados, del recurso de amparo o habeas corpus y del recurso de protección de garantías constitucionales.

las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Es la ley orgánica constitucional de tribunales (Código Orgánico de Tribunales) la que establece cuáles son estos tribunales, dividiéndolos en ordinarios, especiales y arbitrales. Los primeros, que integran el Poder Judicial son la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y ministros de Cortes, los tribunales orales en lo penal; los juzgados de letras y los juzgados de garantía. Forman también parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de menores, los juzgados del trabajo, los Tribunales militares en tiempo de paz y otros que se rigen por las leyes que los establecen y reglamentan, siendo dentro de éstos últimos los más importantes los Juzgados de Policía Local, que instalados en un municipio conocen principalmente de faltas o contravenciones. En general, tanto para los tribunales ordinarios como para los especiales y salvo limitadas excepciones, se exige que los jueces sean letrados, o sea, que tengan el título de abogado, el que es otorgado, luego del cumplimiento de exigentes requisitos, por la Corte Suprema.

La Corte Suprema es el máximo tribunal de la República y ejerce constitucionalmente la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. De este modo, el sistema orgánico judicial chileno se forma sobre una base piramidal jerárquica, en que los jueces de letras, los tribunales unipersonales de excepción (ministro y Presidente de Corte) constituyen por regla general la primera instancia, lo que permite mediante la regla del grado establecer el tribunal de segunda instancia formado por las Cortes de Apelaciones, que se distribuyen geográficamente en las regiones del país y cuya competencia principal, es precisamente conocer de los recursos de instancia. A la Corte Suprema, en lo jurisdiccional se le entrega privativamente y de manera principal, el conocimiento de los recursos de casación en el fondo, el recurso de inaplicabilidad y el de revisión de las sentencias firmes, sin perjuicio que de manera especial es competente en el conocimiento de otros asuntos, como por ejemplo ser tribunal de segunda instancia para los desafueros de senadores y diputados, del recurso de amparo o habeas corpus y del recurso de protección de garantías

constitucionales. Como el país geográficamente se divide en regiones, provincias y comunas, la distribución de la jurisdicción se adapta a dicha realidad. Así, por regla general, hay un juzgado de letras por comuna y una Corte de Apelaciones en cada región, regla que se modifica en algunos lugares, por razones obvias de densidad poblacional. En Chile, existen 17 Cortes de Apelaciones.

La misma constitución asegura, el estado de derecho que se expresa en los artículos 6 y 7 de dicha carta, en cuanto determinan que los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, los cuales deben actuar validamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Enseguida se dispone, por la norma constitucional, que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes. En lo que se refiere a la función jurisdiccional, que se entrega a los tribunales establecidos por la ley, se dispone en el artículo 73 de la aludida Carta, que ni el Presidente de la República ni el Congreso, puede, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

De este modo, el estatuto jurídico institucional de la República de Chile establece ciertas bases de ejercicio que constituyen verdaderos principios que obligan a todos los componentes de la sociedad, inclusive a los propios jueces. Así, es posible verificar la existencia de la base de la legalidad por la cual sólo en virtud de una ley se pueden crear tribunales, lo que asegura el respeto de la garantía esencial por la cual nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Este principio de legalidad obliga a que los tribunales actúen a su vez, dentro del marco que les fija la ley y resolver el conflicto aplicando la norma jurídica que se encuentre vigente para el caso concreto. También es interesante observar otra cualidad de la jurisdicción, cual es su indepen-

dencia que se manifiesta en reservar a los tribunales el conocimiento y juzgamiento de los conflictos de relevancia jurídica y por ello es que el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales establece que el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar esta independencia orgánica y funcional de que están dotados los jueces éstos gozan de la inamovilidad en sus cargos, lo cual les permite permanecer en sus funciones mientras mantengan su buen comportamiento (artículo 77 Constitución Política de la República) sin perjuicio que durarán en sus puestos hasta que cumplan los 75 años de edad. Como contrapartida de los derechos que la Constitución les asegura a los jueces, sin embargo éstos no son irresponsables de sus actos, por lo que se ha establecido como norma de control el que deben responder en el ejercicio de su actividad según incurran en responsabilidad común, disciplinaria, política o ministerial, que de producirse puede resultar en contra del juez ciertas consecuencias que pueden llevarlo hasta la remoción de su cargo.

De este modo, en Chile como debe ocurrir en la legislación comparada, la actividad jurisdiccional que le da la connotación de Poder del Estado a la judicatura se sustenta en principios o bases constitucionales que le otorgan a los jueces esa autonomía e independencia que les permitirá dirimir sobre la base de su convicción los negocios que la ley le entrega en la esfera de su competencia y en este marco, puedo sostener que los jueces en Chile gozan de plena libertad y seguridad en el ejercicio de sus funciones, lo cual ha derivado en la permanencia de un Poder Judicial que con mucho esfuerzo ha sustentado un prestigio de probidad y de capacidad que es reconocido en el mundo jurídico local y en otros países, aunque muchas veces la comunidad nuestra no lo siente así y tenga una permanente crítica en cuanto a su eficacia, desconociendo la realidad concreta de la cuestión opinada.

2 LA CARRERA FUNCIONARIA

2.1 LA SELECCIÓN Y FORMACIÓN

En Chile existe, para los fines de la selección y promoción de los jueces una carrera funcionaria. En efecto, el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales establece lo

que se denomina el Escalafón Primario formado por siete categorías, que parte de lo inferior por la de los secretarios de los juzgados de letras hasta culminar con la categoría de Ministros y Fiscal Judicial de la Corte Suprema. De este modo, de acuerdo con la antigüedad y el mérito de los oponentes, quien inicia su carrera en la Séptima Categoría puede aspirar a culminarla con el nombramiento de ministro del más alto tribunal de la República. No obstante lo anterior, en el año 1.997 se modificó el artículo 75 de la Constitución Política de la República a fin de permitir que cinco de los ministros de la Corte Suprema accedan a ella siendo abogados extraños a la administración de justicia, los cuales deben ser nombrados de la misma forma como lo son los jueces de carrera, constituyendo esta la única situación en que se accede al Poder Judicial, en el Escalafón Primario, sin haber completado el juez designado una carrera judicial.

En el año 1.994 se dictó la ley 19.346 que crea la Academia Judicial, corporación de derecho público, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos sus integrantes. Dicho organismo está sometido a la supervigilancia de la Corte Suprema, pero su dirección superior y administración está a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas en cuya conformación están representados los jueces, el Poder Ejecutivo y Legislativo. Su función básica es la de establecer los programas para la formación de los postulantes a jueces, para el perfeccionamiento profesional de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y para el perfeccionamiento y habilitación de quienes tienen derecho a optar al cargo de ministro de Corte de Apelaciones.

De esta forma, en Chile quien desee ser juez debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser chileno;
- b) tener el título de abogado; y
- c) haber cumplido satisfactoriamente el Programa de Formación para Postulantes al Poder Judicial,

otorgado por la Academia Judicial.

De este modo, el último requisito se alza como el más relevante y que se justifica en atención a que la enseñanza universitaria regular no prepara en sus Escuelas de Derecho a sus alumnos para esta función y porque además existía una sentida

aspiración, dentro del mismo Poder Judicial, de contar con jueces con una profunda vocación de servicio y especialmente preparados para asumir los desafíos de esta importante función.

Con este objetivo los programas del curso de formación para jueces pretenden que el alumno sea capaz de comprender a cabalidad el rol de juez en la sociedad, completar su conocimiento en materias atinentes a la función judicial, dotarlos de las destrezas, habilidades y criterios necesarios para el ejercicio de esta labor.

Para la seriedad de la selección, la Academia Judicial de Chile ha diseñado un sistema lo más objetivo para ese fin, de tal manera de conseguir siempre el concurso del mejor de los interesados a su ingreso. Con una etapa de selección basada en primer lugar sobre las calificaciones obtenidas por el postulante en la Universidad. Luego se le practica un examen de conocimiento y aptitudes, destinado a medir su criterio jurídico; en la solución de casos que se le proponen. Posteriormente es evaluado por un psicólogo a fin de diagnosticar sus características personales que digan relación con sus conductas y valores y se concluye con una entrevista personal, a cargo de una comisión, que siempre debe estar integrada por un Consejero Judicial, a fin de observar sus características particulares en relación a su personalidad, desplante, dominio de situaciones, facilidades de expresión y sus motivaciones para postular. Así, habiéndose impartido un poco más de veinte cursos, se ha observado un alto interés de los abogados para postular a sus cursos; se presentan aproximadamente 150 personas para un curso de sólo 24 vacantes. Esta formación dura entre seis a ocho meses, dependiendo de los requerimientos del sistema judicial. Es de jornada completa y de dedicación exclusiva para el postulante, recibiendo éste una remuneración que lo incentiva para su postulación y que le resulta atractiva puesto que el curso es enteramente gratuito. El alumno debe aprobar el programa de acuerdo a un sistema de evaluación por notas de sus ramos y tutorías, las que a la hora de su postulación a un cargo resultan muy importantes, puesto que en la terna que debe confeccionar la Corte respectiva deberá preferirse de entre los oponentes, aquellos que hubieran obtenido mejores calificaciones.

2.2 LA PROMOCIÓN

La promoción de los jueces se basa en un conjunto de normas que los habilitan, dentro de su carrera funcionaria, a postular a cargos de superior o igual categoría dentro de los escalafones del Poder Judicial. Como ya se señaló el juez goza de inamovilidad en su cargo, lo cual significa que el ascenso constituye un derecho que libremente puede ejercer.

La promoción de los jueces en nuestro país se sustenta en dos presupuestos: la antigüedad y los méritos del oponente. En cuanto al primer factor, la ley establece que no podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría. En cuanto a la segunda condición, es que sólo podrán ser incluidos en alguna lista de ascenso aquellos funcionarios que hayan sido incluidos en la lista sobresaliente, con lo cual tienen preferencia por sobre los que hayan sido calificados en lista muy buena o satisfactoria. De esta manera, la calificación anual que se realiza para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial es

(...) los programas del curso de formación para jueces pretenden que el alumno sea capaz de comprender a cabalidad el rol de juez en la sociedad, completar su conocimiento en materias atinentes a la función judicial, dotarlos de las destrezas, habilidades y criterios necesarios para el ejercicio de esta labor.

Para la seriedad de la selección, la Academia Judicial de Chile ha diseñado un sistema lo más objetivo para ese fin, de tal manera de conseguir siempre el concurso del mejor de los interesados a su ingreso.

sustancial para poder concursar en algún cargo de las categorías superiores a la que pertenecen. El órgano calificador es el tribunal superior jerárquico del funcionario calificado. Así los jueces son calificados por la Corte de Apelaciones respectiva y los miembros de ésta por la Corte Suprema, a la cual la ley no establece sistema calificador alguno (artículo 273 Código Orgánico de Tribunales). Esta calificación atiende a la conducta funcionaria y desempeño observado por los jueces en el año precedente a la calificación y sobre la base de los antecedentes que señala la hoja de vida de cada juez, en la cual se anotarán las medidas disciplinarias, notas de mérito o demérito o llamados de atención que han tenido en ese periodo y se tomará en especial cuenta los factores de responsabilidad, capacidad, conocimiento, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público, lo que permite al órgano calificador poner nota en cada rubro, con una máxima de 7.0 y sólo quedan en lista sobresaliente y habilitado para ascender, quien obtenga un puntaje de 6.5 a 7.0. Esta misma calificación sirve para la remoción del funcionario mal calificado en las listas condicional y deficiente, cuando su puntaje solo llegue a un 3.99. Conviene agregar que es condición para la lista de mérito que el juez haya postulado durante el año a un curso de perfeccionamiento dictado por la Academia Judicial (artículo 15 inciso 2° de la ley 19.346).

Sistema de Generación de los Jueces:

En Chile se utiliza, para el nombramiento de los jueces, el sistema de autogeneración incompleta en la cual participan, en la generalidad de los casos el Poder Judicial que propone y el Poder Ejecutivo que designa. En el nombramiento de los Ministros de Corte Suprema, además, interviene el Senado quien debe aprobar la proposición del Presidente de la República con los dos tercios de sus miembros en ejercicio, la intervención de esta Cámara Legislativa se aprobó, luego de haberse modificado en el año 1997 el artículo 75 de la Constitución Política, modificación que no fue aceptada por la Corte Suprema, por cuanto estimaba que al hacer intervenir a un órgano tan heterogéneo en sus concepciones políticas como es el Senado envolvía el peligro que el nombramiento quedará entregado a esos criterios, con lo cual de alguna manera podía

afectar la independencia de los jueces en sus funciones jurisdiccionales, ya que éstos a menudo se ven llamados a resolver conflictos que afectan a personeros de partidos políticos.

De este modo, los jueces de letras en Chile son designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Los Ministros y Fiscales Judiciales de estas Cortes son también designados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte Suprema y, como ya se señaló, tratándose de un miembro de la Corte Suprema, este tribunal debe proponer al mismo Presidente una lista de cinco personas para que esta autoridad designe a uno de ellos para su ratificación por el Senado. Si este último organismo no aprueba el nombramiento se deberá completar por el Tribunal Supremo la lista con un nuevo miembro para que haga su proposición al Presidente y siga el mismo procedimiento.

Como ya se señaló la formación de ternas y cinquenas se privilegia la antigüedad y el mérito de los oponentes considerándose la nota obtenida en la última calificación y, por lo tanto, frente a la vacante de un cargo judicial se debe llamar a un concurso público de antecedentes para que los jueces que tengan los requisitos legales postulen a dicho cargo. Conviene precisar que el juez que postula para un cargo de ministro o fiscal de una Corte de Apelaciones debe, además, haber aprobado un curso especial de habilitación el que deberá ser impartido por la Academia Judicial conforme a un programa que contemple los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes para el cumplimiento de las funciones del cargo. En estas listas se deberá incluir al funcionario más antiguo del escalafón inferior que encuentre calificado en lista de méritos.

2.3 EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES EN CHILE

La Constitución Política de la República de Chile en el artículo 76 preceptúa que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Como ya se expresó, en

el artículo 79 de dicho estatuto se establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correctiva y económica de todos los tribunales de la nación. En el artículo 32 de la Constitución que le señala las atribuciones al Presidente de la República se contiene como una de ellas en el N° 15: "velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. A todo lo anterior, se debe agregar las disposiciones de los artículos 48 N° 2 letra c) y 49 N° 1 por las cuales se le entrega a la Cámara de Diputados, en primer lugar, declarar si ha o no a lugar las acusaciones que se formulen en contra de los magistrados de los tribunales de justicia, por notable abandono de sus deberes y, en el segundo caso, se le entrega al Senado conocer de dichas acusaciones y actuando como jurado declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Como en Chile no existe una institución equivalente a un Consejo Superior de la Magistratura, que en la legislación comparada se encarga, dentro de otras funciones, acerca de los reclamos o demandas que se le formulen, o para instar a alguna sanción si se acredita falta, abuso, o incumplimiento de sus obligaciones y deberes de los jueces, dicha potestad la ejerce de manera principal el tribunal superior jerárquico del juez denunciado y de manera accidental el Presidente de la República y el Senado, en la forma como la Constitución Política prescribe.

Los jueces en Chile, si bien gozan de independencia en su actividad jurisdiccional y de inamovilidad en sus cargos, sin embargo se insertan dentro de un esquema jerárquico y disciplinario que no tiene por qué afectar su autonomía en sus funciones de jueces. El control disciplinario nace porque precisamente el juez asume una serie de deberes que debe respetar y cumplir y que se encuentran suficientemente explicitados en el Código Orgánico de Tribunales, en particular en el párrafo 7° del título X. Así deben cumplir con las obligaciones de residencia y asistencia diaria; les está prohibido ejercer la abogacía, aceptar arbitrajes;

a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con la brevedad que las actuaciones de su ministerio le permitan; las de abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados; de dar oído a toda alegación que intenten hacerles; para comprar o adquirir a cualquier título para sí o parientes de las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca; o dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censura por sus actos, prescindir de participar, aparte de emitir su voto, en otras gestiones electorales; mezclarse en reuniones u otros actos de carácter político; publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados; a actuar en asuntos sabiendo que le afecta alguna causal de implicancia o recusación y otros tipos de impedimentos que el juez debe cautelar a fin de no ser sometido a un control disciplinario.

Como se observa, los jueces en Chile son responsables en el ejercicio de sus funciones y en sus actividades, pueden incurrir en responsabilidad ministerial, política o disciplinaria. En el primer caso, si ha cometido algún delito de dicho tipo, o sea, algún acto de prevaricación está expuesto a la correspondiente persecución penal, cuya sentencia condenatoria derivará necesariamente en la remoción del Poder Judicial. La responsabilidad política se ejercerá si se comprueba, en el juicio político, que ha incurrido en notable abandono de sus deberes y que igualmente puede producirle la exoneración del cargo. En todo caso, esto último es un procedimiento que sólo afecta a los miembros de las Cortes de Apelaciones y Suprema y, finalmente, cuando incurre en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones o por haber cometido falta o abusos graves en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, pueden ser sancionados disciplinariamente por su conducta irregular, vía que puede producirse a instancia de parte o de oficio por el tribunal superior y que, también puede llegar a la remoción de la judicatura del funcionario, con lo cual se ha estimado que no tiene el buen comportamiento que exige la Constitución y las leyes para permanecer en el cargo.

En resumen, los procedimientos para hacer valer la responsabilidad de los jueces son:

a) el juicio de amovilidad, ins- truido a través de un proceso sumario, con apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (artículos 338 y 339 del Código Orgánico de Tribunales);

b) la calificación anual, si el funcionario, por efecto de actos cometidos durante el periodo anual que se califica, ha incurrido en actos graves y ha sido sancionado disciplinariamente por ellos. El artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales preceptúa que el funcionario que figure en la lista deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista condicional, quedará removido de su cargo por el sólo ministerio de la ley;

c) la remoción acordada por la Corte Suprema (artículo 77 inciso 3° de la Constitución Política), que se produce por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, y que deriva en declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento, lo que le permitirá, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva disponer su destitución.

Sin perjuicio, que las que se han señalado son las sanciones más graves del sistema, ya que importa el abandono forzado del Poder Judicial del afectado, el Código Orgánico de Tribunales contempla diferentes medidas disciplinarias en relación con la naturaleza y gravedad de la falta o abuso que se le imputa al juez recurrido, de esta manera, el artículo 537 establece que dichos actos pueden ser corregidos por uno más de los medios siguientes: 1- Amonestación Privada; 2- censura por escrito; 3 - pago de costas; 4 - multa de 1 a 15 días de sueldo; 5 - suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.

Este procedimiento disciplinario se desarrolla con audiencia obligatoria del funcionario imputado, a quien la ley le concede todas las garantías de su legítimo ejercicio de defensa al caso y se contemplan también recursos procesales, a fin de que la decisión que lo disciplina pueda ser revisada por una segunda instancia o por vía de reposición por el mismo tribunal que dictó la resolución sancionatoria.

Desde el punto de vista de las faltas o abusos de los jueces, en la

dictación de una resolución judicial, el Código Orgánico de Tribunales establece el recurso de queja, de carácter extraordinario y sólo para el evento de no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios impugnatorios de la resolución reclamada. Constitucionalmente se exige que de dejarse sin efecto la resolución por esta vía, el tribunal superior está obligado a imponer una sanción administrativa al juez recurrido (artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales).

De esta manera, sobre la base de estas reglas simples nuestro país ha consolidado un Poder Judicial formado por jueces de carrera que, dotados del principio de la inamovilidad e independencia, asegura la formación de funcionarios altamente calificados en su labor profesional en que por su experiencia, capacidad y probidad permita resolver los conflictos de relevancia jurídica con plena legitimidad dentro del estado de derecho en que actúan. Existe un sistema de selección y formación objetivo que sólo mira a la excelencia del interesado para el ingreso del Poder Judicial por sobre cualquiera otra consideración y al mismo tiempo, se les exige en el ejercicio de su función el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley les impone, bajo un sistema disciplinario que asegura los valores de la bilateralidad de la audiencia, la oportunidad de contradecir las pruebas que lo inculpan y de poder impugnar a través de los recurso cualquiera decisión, que en esta materia, le cause un agravio.

Todo el sistema de selección, promoción y disciplinario que impera respecto de los jueces encuentra resguardo sobre la base de un conjunto de normas constitucionales y legales que de manera coherente, sistemática y objetiva han permitido fortalecer el Poder Judicial Chileno en toda su vida republicana, de tal modo, que quienes, como el que habla, les significa un gran orgullo el haber servido a la noble tarea de ejercer la jurisdicción .

RESUMEN

Aduce haber diferencias entre los sistemas judiciales de Chile y de Brasil en virtud de las distintas formaciones político-administrativas, mostrando la organización y las principales plataformas constitucionales del Poder Judicial en Chile.

Hace consideraciones referentes a la carrera funcional de los magistrados en aquel

país, afirmando que todo sistema de selección, promoción y el régimen disciplinario encuentra respaldo en normas legales y constitucionales, las cuales, de manera coherente, sistemática y objetiva, permitieran el fortalecimiento del Poder Judicial chileno por todo el periodo republicano.

Por fin, aduce que, con reglas simples, Chile consolidó un Poder Judicial compuesto por jueces de oficio altamente calificados y destaca la existencia de un sistema de selección y formación objetivo que prima por la excelencia del interesado en ingresar en el poder Judicial, exigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la ley.

PALABRAS CLAVE – Selección; formación; promoción; régimen disciplinario; jueces; Chile; Poder Judicial; carrera funcional; magistrados.

ABSTRACT

The author adduces that there are differences between Chile's and Brazil's judiciary systems due to distinctive political-administrative formations, showing the organization and the main constitutional bases of the Judiciary Power in Chile.

He comments on the magistrates' functional career in that country, asserting that the entire system of selection, promotion and the disciplinary regime have support on rules of law and constitutional ones, which in a coherent, systematic and objective manner, allowed to strengthen the Chilean Judiciary Power during all the republican period.

Finally, he adduces that, with simple rules, Chile has consolidated a Judiciary Power formed by highly qualified career judges and points out the existence of an objective system of selection and formation that stands out the excellence of the applicant who is interested in entering the Judiciary and thus requires, in the exercise of his functions, the strict performance of the duties and obligations imposed by law.

KEYWORDS – Selection; formation; promotion; disciplinary regime; judges; Chile; Judiciary Power; functional career; magistrates.

Milton Juica Arancibia é Ministro da Corte Suprema do Chile.